**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Pereira, viernes trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 9:10 a.m.

Aprobado según Acta Nº: 412 del 12 de mayo de 2016 H: 2:40 pm

Radicación #: 660016000036-2013-06397-03

Procesados: Jorge Andrés Correa Valencia; Julián Alberto Rodríguez y otros

Delito: Interés Indebido en la celebración de contratos y otros

Asunto: Resuelve apelación contra auto que niega nulidad

Procedencia: Juzgado 2 Penal del Circuito de Dosquebradas

Decisión: Confirma.

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del acusado JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA en contra del auto proferido el día 21 de abril del año que avanza por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito de Dosquebradas, en virtud del cual en la continuación de la audiencia de formulación de acusación negó la pretensión de nulidad impetrada por el recurrente, quien pretendía la anulación de la actuación procesal a partir de la expedición de la orden de captura que en pretérita ocasión fue librada en contra de su representado CORREA VALENCIA y otros, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de Interés Ilícito en la celebración de contratos en concurso con los reatos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad material en documento público, prevaricato por acción y cohecho propio.

**ANTECEDENTES:**

Se reiteran los supuestos fácticos ya relatados en auto del 23 de febrero de 2016 por esta Corporación de la siguiente manera:

“Del contenido del escrito de acusación presentado por el Delegado de la Fiscalía, se desprende que los hechos tuvieron ocurrencia en el Municipio de Dosquebradas a mediados del mes de abril de 2013, cuando los señores ÓSCAR ANDRÉS CORREA HERRERA y HÉCTOR MAURICIO ANGEE VILLANUEVA se reunieron en la oficina del Secretario de obras públicas de esa localidad con la ingeniera YUBILEINA MÚNERA RIVERA a quien ofrecieron adjudicar un contrato para realizar las cubiertas de las canchas deportivas de ese municipio a cambio de obtener el 15% del valor del contrato que ascendía a la suma de $ 1.343.840.282, ofrecimiento que ella aceptó.

Para lograr que la ingeniera en mención ganara la licitación, el señor ANGEE VILLANUEVA *-encargado de la corrección y aprobación de los documentos relacionados con la contratación*- envió el proyecto a la ingeniera MÚNERA RIVERA para que ésta hiciera las correcciones a su acomodo, a fin de llevarse a cabo el proceso licitatorio Nº 11 del 2013 ante el Secretario de Obras Públicas OSCAR ANDRÉS HERRERA ORREGO y el Asesor Jurídico del Municipio JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA.

A pesar de que el pliego de condiciones fue diseñado para que se lo ganara la ingeniera en comento, cometieron los interesados el error de establecer como uno de los requisitos esenciales que los proponentes deberían tener un capital de trabajo o igual o superior al presupuesto de la licitación, monto que no tenía la contratista MÚNERA RIVERA en el registro de la Cámara de Comercio por lo que en común acuerdo con el Asesor Jurídico CORREA VALENCIA decidieron aumentar el dígito 1 a su capital pasando éste automáticamente de 751 millones a 1.751 millones de pesos y así poder continuar en la lucha por la adjudicación del millonario contrato.

Llegado el día de la adjudicación, el Dr. CARLOS ALFONSO BUITRAGO, abogado de otro de los proponentes, se percató de la adulteración que obligaba a declarar como ganador a su representado quien sí cumplía con todos los requisitos del proceso licitatorio y por petición de la ingeniera MÚNERA RIVERA el Letrado consintió el cambio del acta de la audiencia para que en ella se plasmara una causal distinta a la falta del capital de trabajo en la contratista y así desaparecer la falsedad en que habían incurrido.

Posteriormente con anuencia de los funcionarios públicos HERRERA ORREGO y CORREA VALENCIA se cambió nuevamente el acta dando como ganadora de la licitación a la proponente YUBILEINA MÚNERA RIVERA, quien a cambio de ello entregó en efectivo el 5% del valor del contrato al abogado CARLOS ALFONSO BUITRAGO y una vez adjudicado a ella el contrato entregó la suma de 200 millones de pesos al procesado MAURICIO ANGEE VILLANUEVA.

Por esos hechos fue llamado a interrogatorio el Contador ÉDGAR ALFONSO AGUDELO quien maquilló el aumento de capital de la ingeniera, a quien además le informó la diligencia para cual había sido citado, en razón de ello, ella buscó ayuda con el abogado JOSÉ DANIEL ARANGO BUITRAGO, quien a su vez contactó al perito contable del grupo anticorrupción del CTI JULIÁN ALBERTO RODRÍGUEZ GALVIS y le entregó la suma de 25 millones de pesos con el compromiso de reducir el espectro de delitos a uno solo “falsedad en documentos” y a mantenerlos informados de la investigación que adelantaba la Fiscalía, en cumplimiento a ello el citado perito entregó anticipadamente el interrogatorio al que iba a ser sometido el contador e informó sobre la interceptación de comunicaciones y allanamiento a la oficina de asesoría jurídica del Municipio de Dosquebradas”.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Se reitera la actuación procesal ya relatada en auto del 14 de octubre de 2015 por esta Corporación y se ahondará con la actuación desplegada con posterioridad a ella, quedando de la siguiente manera:

“De conformidad con los registros y del contenido del expediente allegado, se constató que el 5 de julio de 2015 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, en contra de los señores ÓSCAR ANDRÉS HERRERA ORREGO, HÉCTOR MAURICIO ANGEE VILLANUEVA, JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA y JULIÁN ALBERTO RODRÍGUEZ GALVIS se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de la captura, formulación de imputación por los delitos de Interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad material documento público, prevaricato por acción y cohecho propio, cargos que no fueron aceptados por los procesados; y por último se procedió a la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia señalado por los imputados[[1]](#footnote-1).

El 23 de octubre de 2015 la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de los Procesados ante el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas *–ahora Juzgado Segundo Penal del Circuito-*, quien fijó como fecha para la respectiva audiencia el 18 de noviembre de 2015 y luego de múltiples tropiezos se adelantó el 1º de febrero de 2016 en la que el Juez del Conocimiento se declaró impedido para conocer del proceso invocando que por cuerda separada tramitó el proceso adelantado en contra del abogado CARLOS ALFONSO BUITRAGO MONTOYA y el ingeniero ÓSCAR ANDRÉS HERRERA ORREGO en los cuales aprobó unos preacuerdos suscritos entre los Procesados y el Ente Acusador, razón por la que profirió sentencias condenatorias el 13 de noviembre de 2015 y el 1 de febrero de 2016 respectivamente, y en ellos conoció la totalidad de los elementos materiales probatorios para sustentar sus decisiones, entre los cuales descollan: los informes de investigador de campo contentivos del proceso de licitación pública de Nº 11 del 2013, banco de proyectos, estudios de disponibilidad presupuestal, pliego de condiciones, propuesta presentada por la ingeniera YUBILEINA MÚNERA RIVERA con su respectivo análisis, propuesta presentada por el ingeniero MAURICIO ALDANA, audiencia de adjudicación del contrato, interrogatorio al contador ÉDGAR ALFONSO AGUDELO HOYOS, entrevista a CARLOS ALFONSO BUITRAGO, Declaración del ingeniero MAURICIO ALDANA, Inspección al computador del JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA, entrevista a la contadora de YUBILEINA MÚNERA RIVERA, interrogatorios a YUBILEINA MÚNERA RIVERA, hojas de vida de los aquí Procesados entre otros, lo que le impediría actuar con la imparcialidad y transparencia que se requiere en estos casos, motivo por el cual ordenó la remisión del expediente al juzgado Primero Penal del Circuito para que se pronunciara al respecto.

La Jueza Primera Penal del Circuito de Dosquebradas, a donde llegó el encuadernado, declaró infundado el impedimento mediante auto del 3 de febrero del año en curso, e igualmente agregó que ella también se encuentra inmersa en una causal de impedimento para conocer del asunto en atención a que en la actualidad es deudora del señor JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA”.

La Sala mediante proveído del 23 .de febrero del año que avanza declaró infundado el impedimento propuesto por el Juez de la causa, disponiendo que él debía continuar con el conocimiento de la investigación. En acatamiento a la decisión impartida por la Colegiatura, dicha célula judicial prosiguió con la actuación señalando fecha para continuar con la audiencia de formulación de acusación para el 21 de abril del cursante año, en la cual el Delegado Fiscal realizó una adición y aclaración del escrito de acusación,[[2]](#footnote-2) posterior a ello el Juez advirtió que los procesados adquirían la calidad de acusados y fijó fecha para la audiencia preparatoria.

Una vez acontecido lo anterior, se tiene que Letrado CIDULFO HERNÁNDEZ TORO, solicitó el uso de la palabra, para deprecarle al despacho que se debía decretar la nulidad de la actuación procesal por violación al debido proceso en aspectos sustanciales según voces del art. 457 del C.P.P., para ello refiere que al inicio de la actuación, exactamente el 4 de julio de 2015 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pereira, habilitó en turno de unidad judicial a un Juez que no se encontraba de turno ni de disponibilidad para que atendiera las solicitudes de orden de captura presentadas por el Fiscal Delegado ante el Tribunal y al día siguiente, cuando se hicieron efectivas, habilitó a ese mismo Juez, que no estaba de turno ese fin de semana, para que realizará las audiencias concentradas, percatándose que curiosamente todas las audiencias se adelantaron ante el Juez 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, y que casualmente fue el mismo funcionario quien aprobó el principio de oportunidad a favor de la señora YUBELEINA MÚNERA, la cual también estuvo involucrada en este asunto, concluyendo que el reparto fue ilegal, direccionado y amañado.

El Delegado Fiscal advierte que la petición del Fiscal es extemporánea porque debió hacerlo en las audiencias preliminares o al inicio de la audiencia de formulación de acusación, pero en ese momento el defensor guardó silencio. Agrega a lo anterior que quien realizó las audiencias fue un Juez de Control de Garantías competente para conocer las actuaciones, de modo que no hay ninguna ilegalidad en su actuar, argumento que es coadyuvado por la representante del Ministerio Público.

**EL AUTO IMPUGNADO:**

Como se dijo anteriormente se trata de la decisión tomada por el Sr. Juez 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, en la cual no accedió a la nulidad solicitada por la Defensa del acusado JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA; para el ello el juez A quo adujo que se trata de una situación eminentemente administrativa que además ya fue ventilada a través de una denuncia penal y disciplinaria impetrada por el Dr. CIDULFO HERNÁNDEZ TORO.

Agrega que el Letrado estuvo presente en las diligencias preliminares y allí no realizó ninguna objeción al respecto, por lo que considera que no hubo violación al debido proceso en la presente actuación. Finalmente advierte que tampoco configura violación de derechos el que un mismo juez sea el que emita las órdenes de captura y posteriormente realice las audiencias concentradas, refiriendo que lo importante es que todas las audiencias sean dirigidas por un juez competente, por tanto no le es dable al recurrente proponer la nulidad y menos en este momento procesal.

**LA ALZADA:**

**El Dr. Cidulfo Hernández Toro**, sustenta su recurso argumentando que sí existe violación del debido proceso porque las diligencias preliminares no se adelantaron ante el juez natural que en este evento radicaría en el juez que estaba de turno para ese fin de semana, y que según el acuerdo # 2818 del 19 de enero de 2005 no había un requerimiento expreso de los jueces de turno para que en virtud de la cogestión se habilitará un juez de apoyo, pero eso nunca ocurrió porque la investigación no fue sometida a reparto sino que fue direccionada a un funcionario que no estaba en turno de unidad judicial.

Indica que no se pronunció con anterioridad al respecto, en atención a que de dicha situación solo tuvo conocimiento después de las audiencias concentradas con la respuesta de un derecho de petición ya que presumía que todos los funcionarios actuaban en derecho y que quien adelantó las diligencias era el juez que estaba de turno.

**El Dr. José Renato Marín Carmona como no recurrente:** Solicita se estudie de fondo la decisión por el Tribunal porque se entrevé una vulneración del debido proceso e imparcialidad en el presente asunto. Advierte que el Juez 5º Penal de Garantías de Pereira fue escogido discrecionalmente para que conociera de esta actuación cuando debió ser sometido al reparto o al azar. Depreca se decrete la nulidad.

**La Dra. Luz Miryam Carmona Rentería como no recurrente:** Coadyuva la pretensiónde sus antecesores y agrega que las audiencias concentradas pudieron ser evacuadas por cualquiera de los jueces que estaban de turno en unidad judicial porque no estaban congestionados como para habilitar a otro funcionario. Discrepa que la petición no haya pasado por los filtros del reparto y eso genera violación del juez natural y consecuentemente del debido proceso.

**La Dra. Beatriz Alicia Idárraga Piedrahita como no recurrente:** Coadyuva la pretensión de sus antecesores y resalta que el Juez 5 Penal de Garantías además de no estar de turno, ya conocía al dedillo la investigación porque fue quien aprobó el principio de oportunidad de la ingeniera YUBELEINA NÚMERA y existía un interés en que él continuara con la investigación, porque de no ser así, el Fiscal Delegado que trabaja de lunes a viernes no hubiese esperado hasta el sábado para solicitar la expedición de unas órdenes de captura conociendo de antemano que la petición no iba a ser sometida a reparto y eso constituye una violación a las garantías fundamentales.

Señala que la situación sería distinta si el Juez 5º Penal de Garantías hubiese sido elegido al azar, pero en este evento fue elegido a dedo. No cuestiona la actuación desplegada por el funcionario judicial sino que las audiencias preliminares no fueran adelantadas por el juez natural.

**El apoderado de víctima como no recurrente:** Sin manifestaciones por hacer.

**La representante del Ministerio Público como no recurrente:** Solicita se confirme la decisión tomada por el juez A quo al considerar que no existe violación de garantías fundamentales como quiera que las supuestas irregularidades acaecidas ya fueron puestas en conocimiento de las autoridades penales y disciplinarias por el recurrente.

**El delegado Fiscal como no recurrente:** Afirma que la realidad fáctica se ha tergiversado de la manera en que lo quieren hacer ver los defensores, ya que la Fiscalía se limitó a pedir un juez para que atendiera su solicitud y le correspondió al Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías luego de la designación que hiciera el Juez Coordinador, por tanto no es cierto que haya sido escogido a dedo.

Aduce que él mismo le enseñó al Letrado recurrente en las audiencias concentradas la orden de captura que había sido expedida en contra de su representado y en ese momento se percató que se trababa del mismo funcionario y nada alegó. Se pregunta el Delegado Fiscal sobre qué interés podía tener el Juez Coordinador o el Juez 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías para escoger un determinado proceso o imponer una medida de aseguramiento. Agrega que el coordinador aplicó la facultad que tiene de activar a un juez ante la necesidad del servicio porque los funcionarios de turno se encontraban ocupados, y en el momento en que los defensores tuvieron conocimiento del juez asignado ninguno planteó alguna causal de impedimento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**COMPETENCIA:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Del sustento del recurso, y la intervención de los no recurrentes se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Tuvo ocurrencia algún tipo de irregularidad sustancial que ha viciado de nulidad la actuación procesal, como consecuencia de la supuesta vulneración de los preceptos que rigen la competencia interna, que conllevó para que ante el Juez 5º de Control de Garantías de esta localidad, sea el mismo ante el cual se tramitaran las audiencias de aprobación de un principio de oportunidad, la solicitud de orden de captura y posteriormente ante su Despacho, el que no se encontraba de turno, también se celebraran las audiencias concentradas en las cuales se legalizó la captura de los ahora procesados, se le imputaron cargos y se les definió la situación jurídica con medida de aseguramiento?

De igual manera, como problema jurídico coyuntural, la Sala considera que se presenta el siguiente:

¿La petición de nulidad procesal deprecada por el Togado recurrente fue formulada dentro de las oportunidades legales pertinentes?

**SOLUCIÓN:**

Para solucionar los anteriores problemas jurídicos, la Sala por simple lógica inicialmente abordará el que hemos catalogado como problema jurídico coyuntural, en atención a que el mismo tiene mayor trascendencia o relevancia en el proceso que el surgido como consecuencia del recurso de alzada propuesto por el apelante, porque en caso que sea cierto que la petición de nulidad procesal haya sido impetrada de manera tardía, tal acontecer zanjaría cualquier tipo de controversia al dejar sin sustento los reproches nulitatorios que el apelante deprecó en el devenir de la audiencia de formulación de la acusación.

Como punto de partida se debe tener en cuenta que la acusación se caracteriza por ser un acto procesal complejo integrado por una serie de etapas o de estadios procesales que operan de manera concatenada como si fueran eslabones de una única cadena; ranzón por la cual esos estadios o etapas procesales se deben considerar como preclusivas en atención a que la culminación de una de ellas se constituye como presupuesto esencial para el inicio de la etapa subsiguiente.

Así tenemos que el primer eslabón de la cadena, el cual opera a modo de catalizador, lo encontramos en la presentación por parte del Fiscal Delegado del escrito de acusación ante el Juez del Conocimiento. Una vez presentado el escrito de acusación, es deber del Juez de la Causa, a fin de hacer valer los principios de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, convocar a una audiencia, denominada como audiencia de formulación de la acusación, la cual, a su vez está conformada por varias fases concatenadas entre sí de manera progresiva, preclusivas unas de otras y con una secuencia lógica y ordenada que tiene como un único fin el dar claridad a toda la audiencia y lo que en ella se desarrolla.

El trámite de la audiencia de formulación de la acusación, se encuentra regulado por el art. 339 y subsiguientes del C.P.P. y está conformado por las siguientes etapas o estadios procesales, los cuales reiteramos son preclusivos:

* La definición de la competencia externa respecto del Juez del Conocimiento, la formulación de impedimentos y recusaciones.
* Saneamiento del proceso, mediante la proposición de nulidades.
* El reconocimiento de la calidad de víctima.
* La formulación de observaciones al escrito de acusación, a fin que el mismo sea aclarado, corregido o adicionado por parte del Fiscal Delegado.
* La formulación de la acusación por parte del Delegado Fiscal.
* El Descubrimiento probatorio por parte del Ente Acusador y de la víctima.
* El opcional descubrimiento probatorio por parte de la Defensa, siendo este obligatorio en aquellos casos en los que pretenda proponer como teoría defensiva la inimputabilidad del acusado.
* Señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria.

Aplicando lo anterior al presente caso, encuentra la Colegiatura que en el presente asunto la audiencia de formulación de la acusación hasta ahora se ha desarrollado en dos sesiones celebradas los días 1º de febrero y 21 de abril del cursante año. Así tenemos que en la 1ª sesión, en la cual el apadrinado judicial del recurrente fue representado por la Togada BEATRIZ IDARRAGA, por sustitución del mandato conferido por parte del Letrado que representada sus intereses, se surtieron, aunque de manera un tanto desordenadas, las etapas de definición de competencia y de saneamiento, en las cuales las partes y demás intervinientes guardaron silencio en lo que atañe con la formulación de nulidades procesales. Es de anotar que en ese estadio procesal el Juez de la Causa expresó su declaratoria de impedimento, la cual no fue avalada por parte de esta Colegiatura, que la consideró infundada.

Al ser considerada como infundada la declaratoria de impedimento, el *A quo* reanudo la audiencia de formulación de la acusación el 21 de abril del cursante año, vista pública en la cual después de una serie de unas aclaraciones y adiciones efectuadas al escrito de acusación por parte del Fiscal Delegado, del reconocimiento de la calidad víctimas, de la lectura del escrito de acusación con el subsiguiente descubrimiento probatorio, se tiene que una vez agotada esas fases procesales y cuando se estaba *ad portas* de fijar fecha para la celebración de la audiencia preparatoria, se tiene que el Letrado CIDULFO HERNÁNDEZ TORO solicitó el uso de la palabra para deprecar una petición de nulidad procesal, por supuestas irregularidades acaecidas en la fase de investigación, la cual debe ser considerada como extemporánea, trasnochada y tardía en atención a que cuando se celebró la fase procesal de saneamiento, la que acaeció el 1º de febrero de los corrientes, en la que las partes y demás intervinientes válidamente podían deprecar la nulidad de la actuación procesal, todos guardaron silencio y no dijeron nada sobre ese tópico. Prueba de ello es que en ese estadio procesal el Juez de la Causa los increpó respecto si tenían alguna observación sobre causales de nulidad, impedimento o recusación, y al unísono todos ellos respondieron que no.

Luego, si tenemos en cuenta, acorde con lo dicho en los párrafos anteriores, que cada una de las fases que integran la audiencia de acusación se caracterizan por ser momentos preclusivos o estancos, tal preclusividad conlleva a que esos momentos estancos fueron diseñados para que en los mismos las partes y demás intervinientes le puedan formular ciertas propuestas al Juez del Conocimiento, por lo que es obvio que una vez superada esa fase del proceso le resultaría imposible a las partes formular esas proposiciones las cuales se deben catalogar como extemporáneas como consecuencia del agotamiento del estadio procesal en el cual debieron haber sido formuladas.

Lo anterior es una consecuencia del principio de preclusión de instancia, el cual según ha dicho de vieja data la Corte, se caracteriza por lo siguiente:

*“En efecto, el debido proceso obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite, sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera el arbitrio habrá de reemplazar, puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo……”[[3]](#footnote-3).*

Siendo así las cosas, la Sala considera que la petición de nulidad deprecada por el recurrente, por ser contraria a los postulados que orientan el principio de la preclusión de instancia, ya que la misma fue impetrada por fuera las oportunidades procesales diseñadas para ser propuesta, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, no pueden ser de recibo las excusas invocadas por el recurrente cuando aseveró que no propuso con antelación la pretensión de nulidad porque según él, tuvo conocimiento de la causal después de haberse realizado las audiencias concentradas -cuando en respuesta a un derecho de petición se le informó que el Juez 5 Penal Municipal de Garantías no se encontraba de turno de unidad judicial para atender las audiencias preliminares-, o que no fue él quien actuó en la primera sesión de la audiencia de formulación de acusación; pues contrario a lo esgrimido por el señor Defensor, la Sala es del criterio que quien representó los intereses del incriminado JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA sí tuvo la oportunidad de proponerla en el momento procesal que le correspondía en primer lugar, porque la respuesta al derecho de petición le llegó al Togado mucho antes del inicio de la audiencia de formulación de acusación[[4]](#footnote-4)como él mismo lo anunció, y en segundo lugar porque si bien es cierto en la primera parte del acto público el Procesado CORREA VALENCIA estuvo asistido por la Dra. BEATRIZ ALICIA IDÁRRAGA PIEDRAHITA, ello fue una consecuencia de la sustitución de poder[[5]](#footnote-5) que hiciera el recurrente a la Letrada, y en el debido momento tanto a ella como a las demás partes el Juez de la causa los increpó respecto de si tenían alguna observación sobre causales de nulidad, impedimento o recusación y al unísono todos respondieron que no.

Ahora bien, en el remoto de los casos que se llegue a considerar que la tardía y extemporánea petición de nulidad procesal deprecada por el recurrente sí es procedente, suponiendo que alguien tenga la insensata osadía para pensar en tal sentido, quien asevera que la actuación fue mañosamente redireccionada para todas las audiencias se celebraran ante el Juzgado 5º Penal Municipal de esta localidad con funciones de control de garantías, ello, como bien lo adujo el Juez A quo, en ningún momento se constituiría en irregularidad sustancial que afectaría el debido proceso y que por ende viciaría de nulidad la actuación procesal, por la sencilla razón que eventualmente estaríamos en presencia de una irregularidad administrativa propia de la competencia que en nada afectaría la condición que por competencia externa, la que según las voces de los artículos 37 y 39 C.P.P. acorde con los factores objetivo y territorial, detentaría en el presente asunto el Juzgado 5º Penal Municipal de esta localidad para ejercer las funciones de control de garantías.

Por ello la Sala es de la opinión que el recurrente ha incurrido en una lamentable confusión, al parecer por desconocimiento, respecto de los conceptos de competencia externa e interna, y las consecuencias procesales que generaría la vulneración de la competencia interna, la cual en ningún momento genera nulidad de la actuación procesal como erradamente lo alega el apelante.

A fin de ofrecerle luces a las tinieblas conceptuales que aquejan el entendimiento del recurrente, consideramos pertinente traer a colación lo que la doctrina ha expuesto respecto de los conceptos de competencia interna y externa, como de las consecuencias procesales que generaría la vulneración de la competencia interna, de la siguiente manera:

***“Se entiende por competencia externa la distribución de los negocios entre los distintos jueces y tribunales, que es, precisamente, la que hasta ahora hemos estudiado. En cambio, la competencia interna es la que se refiere a la distribución de los negocios entre los distintos magistrados que forman un mismo tribunal o entre los varios jueces de la misma categoría, que existen para un mismo territorio (varios civiles de circuito o municipales para un mismo circuito o municipio).***

***La competencia interna es, pues, más una distribución de funciones que de jurisdicción: responde a un concepto de división de trabajo, como la externa, pero sin que por ello se limite la jurisdicción respecto de cada juez o magistrado.***

*En este caso los varios jueces o magistrados son competentes conforme a los factores conocidos y a la asignación a uno, con prescindencia de los otros, de un determinado negocio, no significa que los demás sean incompetentes para conocerlo. Para ello se hace un reparto: se agrupan los negocios por clases y se adjudican por turno, siguiendo el orden numérico de los juzgados, o el alfabético de los apellidos de los magistrados, si es un tribunal o en la Corte. La ley 270 de 1.996, regula el reparto.*

***Las reglas sobre esta última competencia interna no son imperativas, y por ello si un juez o magistrado entra a conocer de un negocio (para el cual es competente) sin reparto, no obstante que era el caso de hacerlo, no se afecta para nada la validez de su actuación, ni esa falta de reparto constituye causal de nulidad……”[[6]](#footnote-6).***

En conclusión, se tiene que acorde con lo anterior, la tesis de nulidad procesal propuesta por el apelante en la alzada no tiene ningún tipo de sustento jurídico y por ende no está llamada a prosperar, porque, se reitera, no tiene repercusión alguna la coincidencia relacionada con que todas las audiencias preliminares hayan sido celebradas ante un mismo Juez de Control de Garantías, ni si ese funcionario se encontraba o no en turno de unidad judicial para el fin de semana en el cual se llevaron a cabo alguna de las audiencias preliminares, lo cual es un asunto meramente administrativo que como ya se dijo, en nada afecta el proceso penal.

En sentir de la Sala, el recurrente está incurriendo en maniobras dilatorias injustificadas para entorpecer y evitar que el proceso penal avance de manera adecuada, pues no se encuentra alguna explicación lógica a la actitud asumida por el Letrado CIDULFO HERNÁNDEZ TORO considerando que con la amplia trayectoria y recorrido que en materia penal al parecer tiene, es conocedor de preceptos tan básicos del derecho procesal como lo son la competencia externa e interna, así como de la existencia del principio de preclusión de instancias, de que la audiencia de formulación de la acusación es un acto complejo, de la oportunidad que las partes tienen para presentar sus peticiones en cada una de las etapas del proceso penal y las consecuencias procesales que se generarían al no hacerlo, por lo que respetuosamente se le hace un llamado de atención para que en lo sucesivo manifieste sus pretensiones en el momento que le corresponde y así evitar más dislates en el trasegar de esta actuación procesal.

En conclusión de todo lo antes expuesto, esta Colegiatura confirmará la decisión adoptada por el Juez *A quo* el día 21 de abril del año en curso, en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo dentro del proceso adelantado contra el Sr. JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA y otros dentro del radicado Nº 660016000036201306397.

Ahora, como quiera que durante el trámite para resolver la presente alzada se allegó a la Sala un derecho de petición y dos solicitudes para certificar a un investigador de la defensa, las mismas serán remitidas al Juzgado de origen para sea ese Despacho quien resuelva al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria proferida en las calendas del veintiuno (21) de abril hogaño por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas durante el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, en la cual el A quo no accedió a la solicitud de nulidad de toda la actuación, deprecada por el señor Defensor del acusado **JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA**.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al despacho de origen para que se continúe con el trámite dentro de la causa penal.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Audiencia celebrada el domingo 5 de julio de 2015. Fl 18. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 195 a 209 del encuadernado [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Auto del veinte (20) de marzo de (2003. Rad. # 19960. M.P. HERMAN GALÁN CASTELLANOS. [↑](#footnote-ref-3)
4. Llevada a cabo el 1 de febrero de 2016, según consta en el acta de audiencia Nº 012 visible a folio 105 de la actuación. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl. 104 de la actuación [↑](#footnote-ref-5)
6. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO: Teoría General del Proceso, paginas # 123 y 124. Reimpresión de la 10ª Edición. Editorial Temis. 2.015. (Negrillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-6)